

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN  
DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., ocho (08) de julio del dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: No. 2006-360  
Accionante: Diana Yamile Mármol Melo Rep. Hija  
Laura Andrea Rueda Mármol  
Accionado: Compensar EPS  
Decisión: Abstenerse de Abrir Tramite Incidental

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de desacato presentada por la ciudadana **DIANA YAMILE MÁRMOL MELO** en representación de su hija **LAURA ANDREA RUEDA MÁRMOL**, en contra de Compensar EPS, por el presunto incumplimiento a la decisión emanada por el extinto juzgado 14 Penal Municipal de Bogotá, de fecha 03 de noviembre de 2006, hoy juzgado 74 Penal Municipal con Función de Garantías.

**ANTECEDENTES**

El extinto juzgado 14 Penal Municipal de Bogotá, de fecha 03 de noviembre de 2006, tuteló los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, integridad física y seguridad social, de **LAURA ANDREA RUEDA MÁRMOL**, ordenando al Representante legal o quien haga sus veces de Compensar EPS, autorice la prestación del servicio integral de odontología, intervención quirúrgica de extracción, adecuación de implantes,....(...), así como el tratamiento integral hasta cuando lo requiera, lo cual se debe realizar de manera continua y sin ninguna dilación, tratando además, las afecciones que se deriven a futuro como consecuencia de su padecimiento.

Ahora bien, Informa la ciudadana **DIANA YAMILE MÁRMOL MELO**, en escrito de incidente de desacato, que Compensar EPS, no le está dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 03 de noviembre de 2006, en cuanto a las terapias y la cama hospitalaria con colchón antiescaras, suscritos por los médicos tratantes adscritos a la EPS Compensar, para su hija **LAURA ANDREA RUEDA MÁRMOL**.

## PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

### Compensar EPS

La apoderada judicial del programa de salud de la entidad en mención, informo al despacho que en cumplimiento al aludido fallo de tutela, han dispensado todos y cada uno de los servicios ordenados a favor de la usuaria, para el tratamiento de sus patologías. Que una vez observado el nuevo incidente de desacato procedió a indagar con los procesos internos la queja de la accionante, en donde le informan que a la usuaria se le agendado junta médica con los especialistas de fisiatría de manera reiterativa, así: el 24 de octubre de 2019, con la junta de medicina física para que se valore a la usuaria y se establezca el plan de manejo respecto a la rehabilitación para determinar y definir lo correspondiente a las terapias tipo e intensidad; a lo que la accionante canceló la reunión de la junta y la reprogramó para el 14 de noviembre de 2019, a la que tampoco asistió. Luego volvió a ser citada por la Junta interdisciplinaria de rehabilitación, la cual quedó agendada para el 28 de febrero de 2020, a las 10:10 am, a la cual asistió la señora; evidenciando su presentada que la accionante cuenta con 3 órdenes médicas, que pese a no ser el profesional idóneo, son adscritos a la red de Compensar EPS; es por lo que la EPS procede autorizar las terapias de rehabilitación con la orden médica del 25 de febrero de 2020, expedida por un neuropediatría de la Liga contra la epilepsia, que no determina la periodicidad de las terapias, pero se procede autorizar por un término de tres meses y se le programa junta médica nuevamente con los especialistas idóneos para que determinen la intensidad y periodicidad de las terapias de rehabilitación de la usuaria **LAURA ANDREA RUEDA MÁRMOL**.

Agrega que con respecto a la entrega de la cama hospitalaria, procederán a entregarle otra cama, aun cuando la usuaria nunca permitió realizar la verificación del estado actual de la cama que tiene ni los mantenimientos preventivos y correctivos; que según el proveedor con la nueva orden, las características de la cama son diferentes, por lo que se procede a iniciar el proceso de cotización del insumo de acuerdo a la orden médica de la IPS CUIDARTE. Indica que se debe tener en cuenta que la cama que hoy tiene la paciente debe ser retirada y entregada al banco de ayudas, manejado por la farmacia institucional.

Posteriormente la EPS informó a este despacho, que con respecto a la entrega de la cama hospitalaria, se comunicaron telefónicamente con la mamá de la paciente, la señora **DIANA MÁRMOL**, quien manifestó que la autorización de la cama con el proveedor SAJAC SAS no cumple las expectativas que la joven necesita. Por lo que la EPS corrió traslado internamente al proceso de servicios no contratados por Compensar EPS, quienes indicaron que la cotización si cumple con las especificaciones de la orden médica emitida. A la fecha la usuaria se niega a recibir la cama según reporte del proveedor y en dicho reporte se indica que la madre de la paciente usuaria de la cama, les manifestó

que ella no recibe la cama sin ruedas y adicional pretende la posibilidad de las barandas macizas. Por todo lo anterior, su representada no presenta negación de servicios, ni de elementos e insumos, pero la accionante vuelve a presentar inconformidad porque pretende que la cama cuente con ruedas y barandas.

## CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN

La Jurisprudencia Constitucional sobre el respeto, acatamiento y cumplimiento oportuno de las decisiones judiciales, en decisión que si bien atañe a otra clase de asunto, no por ello deja de ser útil en cuanto a la significación que para el Estado Social de Derecho tiene el cumplimiento de las sentencias de los jueces, La Honorable Corte Constitucional dispuso:

*“(...) La exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales resulta esencial para garantizar no solamente el cometido de la persona que se constituye en su derecho fundamental de acceder materialmente a la administración de justicia, sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de Derecho.*

*A no dudarlo, un signo inequívoco de decadencia institucional y de debilitamiento de la democracia es la pérdida del respeto y acatamiento a las determinaciones de los jueces, encargados de definir el Derecho y de suministrar a la sociedad con arreglo a la Constitución y a las leyes las fórmulas pacíficas de solución de los conflictos que surgen en su seno.*

*La actitud de desacato a las providencias de los jueces, por lo que significa como forma de desestabilización del sistema jurídico debe ser sancionada con severidad. (...) El cumplimiento de las sentencias judiciales es parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia pues la circunstancia de una persona a cuyo favor se ha resuelto tiene derecho garantizado por el Estado, a que lo judicialmente ordenado se cumpla con exactitud y oportunidad.”, (negritas fuera del texto) <sup>1</sup>.*

Ha de tenerse en cuenta, con relación específica a los fallos de tutela como acción de amparo con origen constitucional en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto Ley 2591 de 1991 que consagran:

*“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1053 de 2007, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”*

**“Artículo 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”*

**Artículo 53. SANCIONES PENALES. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.**

*También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.” (Negritas fuera de texto).*

En cuanto al desacato a los fallos de tutela y las distintas herramientas de que dispone el Juez Constitucional para hacer cumplir las decisiones en ellos contenidas, la jurisprudencia constitucional ha explicado en sentencia que se cita *in extenso* dada su pertinencia para dilucidar y decidir el trámite incidental dentro de esta acción de tutela:

*“(…) En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada<sup>2</sup> y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida<sup>3</sup>, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado<sup>4</sup>; (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta<sup>5</sup>, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada<sup>6</sup>; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del*

<sup>2</sup> Ver entre otras la sentencia T-459 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencias T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Sobre las facultades del juez de primera instancia, del juez del desacato y del juez de consulta para introducir cambios accidentales a la orden original, Cfr. la sentencia T-086 de 2003.

<sup>6</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

*debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato<sup>7</sup>, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento<sup>8</sup>; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas<sup>9</sup>; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"<sup>10</sup>. De existir el incumplimiento "debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada"<sup>11</sup>.*

### **Objeto del incidente de desacato**

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia<sup>12</sup>.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional<sup>13</sup> ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional<sup>14</sup>.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido que:

<sup>7</sup> Sentencias T-459 de 2003, T-368 de 2005 y T-1113 de 2005.

<sup>8</sup> Sentencia T-343 de 1998.

<sup>9</sup> Sentencias C-243 de 1996 y C-092 de 1997.

<sup>10</sup> Sentencia T-553 de 2002.

<sup>11</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>12</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>13</sup> Sentencia T-421 de 2003.

<sup>14</sup> Sentencia T-171 de 2009.

*“esta Corporación ha establecido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida<sup>15</sup>.*

### **El desacato y su diferencia con el cumplimiento del fallo de tutela**

El desacato es una figura jurídica distinta a la del cumplimiento de la sentencia de tutela, en términos generales, se ha establecido que todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato. De manera concreta la Corte Constitucional en sentencia T-458 de 2003 precisó:

*“Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:*

*i.) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.*

*ii.) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.*

*iii.) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.*

*iv.) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”*

En conclusión, **(i)** el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. **(ii)** El desacato es una figura accesoria de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

**INCIDENTE DE DESACATO**, límites, deberes y facultades del Juez. Para decidir el incidente de desacato se debe verificar:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el*

<sup>15</sup> Sentencia T-421 de 2003.

Incidente de Desacato: 2006-360

Accionante: Diana Yamile Mármol Melo Rep. Hija Laura Andrea Rueda Mármol

Accionado: Compensar EPS

Decisión: Abstener de abrir tramite Incidental

*destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.*

## **CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO**

Responsabilidad objetiva y subjetiva.

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

## **ACCIÓN DE TUTELA EN INCIDENTE DE DESACATO**

Contra la decisión del incidente de desacato no procede ningún recurso, siendo obligatorio en cambio el grado jurisdiccional de consulta solamente en el caso en que se haya resuelto sancionar a quien ha incumplido la orden de tutela. La corte ha sostenido que excepcionalmente es posible cuestionar mediante la acción de tutela la decisión que pone fin al trámite incidental del desacato cuando se generen situaciones que, a su turno, comprometan derechos fundamentales, especialmente el derecho al debido proceso, de cualquiera de las personas que fueron parte en la tutela previamente resuelta.

## **JUEZ DE TUTELA**

La jurisprudencia constitucional ha aclarado que el juez de tutela que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de amparo contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato:

*“no podrá reabrir el debate constitucional dado con ocasión de la acción de tutela anterior, pues su análisis se encuentra limitado por las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, esto, con relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante”. Por lo tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes*

*proferidas por el juez de tutela cuyo desacato se analiza, ya que con relación a éstas opera el fenómeno de cosa juzgada constitucional. De igual forma, esta Corporación ha reiterado que el juez constitucional, cuando conoce y estudia la procedencia del recurso de amparo contra desacatos, debe limitarse a estudiar: (i) si la autoridad judicial que resolvió el incidente procedió de acuerdo con la decisión de tutela objeto de análisis; (ii) si se garantizó el debido proceso de los intervinientes; y (iii) si la sanción impuesta no fue arbitraria.*

## **DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO**

En razón de la acción de tutela instaurada por **DIANA YAMILE MÁRMOL MELO** en representación de su hija **LAURA ANDREA RUEDA MÁRMOL**, este Despacho mediante decisión de fecha 03 de noviembre de 2006, ordenó: **“TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, integridad física y seguridad social, de la menor ANDREA RUEDA MÁRMOL. En consecuencia se ordena al gerente, al representante legal o quien haga sus veces de Compensar EPS, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este fallo, autorice la prestación del servicio integral de odontología, intervención quirúrgica de extracción, adecuación de implantes, ... (...), así como el tratamiento integral hasta cuando lo requiera, el tal razón debe continuar prestándole el servicio de salud en forma continua, sin interrupciones, de manera integral y puntual, suministrándole todos los medicamentos que le sean prescritos, intervenciones, quirúrgicas, procedimientos, exámenes, terapias, consultas, interconsultas, hospitalización, servicio de ambulancia, implementos, elementos, insumos, necesarios para la recuperación de su salud POS y NO POS, a la menor afectada LAURA ANDREA RUEDA MÁRMOL, tratando además, las afectaciones que se deriven a futuro como consecuencia de su padecimiento”**.

De lo anterior, se dilucida que se impartió una orden clara y puntual dirigida a que el Representante Legal de la EPS Compensar, procediera a suministrar el tratamiento integral hasta cuando lo requiera, el tal razón debe continuar prestándole el servicio de salud en forma continua, sin interrupciones, de manera integral y puntual, necesarios para la recuperación de su salud POS y NO POS, a la afectada **LAURA ANDREA RUEDA MÁRMOL**, tratando además, las afectaciones que se deriven a futuro como consecuencia de su padecimiento.

Este Despacho, corrió el respectivo traslado a Compensar EPS del escrito de Desacato presentado por la señora **MÁRMOL MELO**, entidad que en respuesta señaló que han autorizado todos los servicios requeridos a la accionante, que la EPS procede autorizar las terapias de rehabilitación con la orden médica del 25 de febrero de 2020, expedida por un neuropediatría de la Liga contra la epilepsia, que no determina la periodicidad de las terapias, pero se procede autorizar por un término de tres meses y se le programa junta médica nuevamente con los especialistas idóneos para que determinen la intensidad y periodicidad de las terapias de rehabilitación de la usuaria **LAURA ANDREA RUEDA MÁRMOL**.

Que con respecto a la entrega de la cama hospitalaria, se comunicaron telefónicamente con la mamá de la paciente, la señora **DIANA MÁRMOL**, quien manifestó que la autorización de la cama con el proveedor SAJAC SAS no cumple las expectativas que la joven necesita. Por lo que la EPS corrió traslado internamente al proceso de servicios no contratados por Compensar EPS, quienes indicaron que la cotización si cumple con las especificaciones de la orden médica emitida. A la fecha la usuaria se niega a recibir la cama según reporte del proveedor y en dicho reporte se indica que la madre de la paciente usuaria de la cama, les manifestó que ella no recibe la cama sin ruedas y adicional pretende la posibilidad de las barandas macizas.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, concluye esta agencia judicial que no es válido continuar con el incidente de desacato, ya que, se observa que la omisión al cumplimiento al fallo de tutela ha sido por parte de la misma accionante, al rehusarse a recibir la cama hospitalaria; por cuanto a las terapias estás ya le fueron autorizadas según reunión que tuvo la EPS con la misma accionante el 28 de febrero del presente año.

Ahora bien, si la accionante manifiesta que debe tener otras especificaciones técnicas diferentes a las que tiene la cama actual que le van a entregar, la misma debe estar soportada por una nueva orden del médico tratante. La EPS Compensar dio cumplimiento con las especificaciones de la orden médica respecto de la cama, dando lugar al cierre del incidente de desacato, que en caso contrario, tuviese otra orden médica respecto a otra cama, con otras condiciones técnicas y hubiese la negativa por parte de la entidad, seria cosa distinta para continuar con el incidente de desacato, no siendo este el caso.

Por lo que Se le insta a la EPS Compensar, a coordinar con la señora **DIANA YAMILE MÁRMOL MELO**, la entrega de la cama hospitalaria y se proceda a informar a este despacho de lo realizado por la entidad. Por lo antes expuesto este incidente de desacato no se apertura y se reitera que se le conmina a compensar EPS y a la señora **DIANA YAMILE**, para que enteren al despacho respecto a la finalización y entrega de la cama hospitalaria con las condiciones que emitió el médico tratante.

De acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales que rigen la materia, el incidente de desacato es un mecanismo de coerción que se tiene a disposición del Juez, para garantizar la efectividad de la orden dictada, en aras de garantizar los derechos fundamentales de quien acude a este mecanismo, siendo necesario demostrar para que prospere el trámite, el aspecto objetivo que es el incumplimiento por si solo y el subjetivo que hace referencia a la negligencia o dolo, por parte de quien debe acatar la orden. Aspectos que para el caso de marras no se pueden endilgar a la EPS Compensar.

Los argumentos expuestos, conllevan a este estrado judicial a abstenerse de aperturar Incidente de desacato al representante legal de la mencionada entidad, por considerar que han cumplido el fallo de tutela. Por lo expuesto en

Incidente de Desacato: 2006-360

Accionante: Diana Yamile Mármol Melo Rep. Hija Laura Andrea Rueda Mármol

Accionado: Compensar EPS

Decisión: Abstener de abrir tramite Incidental

precedencia, esta autoridad considera que a la fecha no existe comprometida responsabilidad objetiva ni subjetiva por parte de la EPS accionada, respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho, razón por la cual este estrado judicial reitera, SE ABSTENDRÁ de abrir el tramite incidental y sancionar por desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ABSTENERSE APERTURAR Y SANCIONAR POR DESACATO**, conforme a solicitud de incidente promovido por **DIANA YAMILE MÁRMOL MELO** en representación de su hija **LAURA ANDREA RUEDA MÁRMOL**, en contra de Compensar EPS, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS  
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b92f97fcb1ab5db7052183ada0f621646a565a79c86d4875c4ec940e26ada3b**

Documento generado en 08/07/2020 10:08:21 PM